



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

---

**AÑO XCVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 03 DE AGOSTO DE 2013**  
**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**



## SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 206.- Se Reforman y Adicionan múltiples disposiciones de la Ley Electoral.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. Cándido Ochoa Rojas**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

## Poder Legislativo del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 206

**La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México como en muchos países del orbe, el acceso a un cargo público de elección popular se hace a través de los procesos electorales. Hasta no hace mucho tiempo, el registro de las candidaturas era exclusivo de los partidos políticos.

Los cambios democráticos vividos en el país, que incluyen la alternancia política, el nacimiento de organismos constitucionales autónomos distintos a los poderes públicos tradicionales, el interés colectivo por transparentar el ejercicio público, la rendición de cuentas y el libre acceso a la información pública gubernamental, han motivado la necesidad de replantear las distintas figuras para incluir de forma más extensa la participación de la sociedad en general. Las candidaturas ciudadanas son muestras reales de la modificación de fondo que ha venido teniendo el sistema democrático del país.

En cumplimiento al Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por virtud del cual se modificaron diversas estipulaciones constitucionales en materia electoral, específicamente sobre la inclusión de la figura de las candidaturas ciudadanas, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, realiza las adecuaciones necesarias a la legislación electoral local, por ser parte total del progreso de la democracia en nuestro país.

En ese sentido, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra realidad, se determinan los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes, así como sus obligaciones. Asimismo, la reforma y adición de y a diversos dispositivos de la Ley Electoral del Estado, dota a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de las normas aplicables para las actividades de campaña de los candidatos independientes, así como de su aparición en la boleta electoral, y el cumplimiento riguroso de sus

obligaciones, en especial, en lo relativo a transparencia de su financiamiento y gasto, y a la debida rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, con el ajuste a la norma local en materia electoral, se establecen requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esta nueva modalidad. En lo cualitativo, se asocia a la presentación de una plataforma electoral relativa a la demarcación y cargo por el que se pretende competir y, en su caso, de una propuesta de gobierno; reglas que permiten definir responsabilidades y responsables para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos a que estarán sujetos los candidatos independientes, entre otros aspectos.

En lo cuantitativo, los aspirantes a registrarse como candidatos independientes deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro. A esos requisitos se deberán añadir los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano.

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, 4º fracción XXXV, XXXIX inciso c); 41 párrafo primero, 47, 48 fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, XI y XV, 71 párrafo primero y fracción II y III; 74 párrafo quinto; 81 párrafo primero; 87 fracción V; 105 inciso d), e), h) y k) de la fracción I, inciso f) de la fracción II, inciso d) y j) de la fracción III, inciso b) de la fracción V, e inciso b) de la fracción I; 106 fracción XV; 121 párrafo tercero; 122 párrafo primero, tercero y séptimo de la fracción IV; 124, 126 fracción XIV y XV; 128 párrafo primero y tercero de la fracción IV; 129 párrafo cuarto y quinto; 130 párrafo primero, 132 fracción VI y XIX; 139 párrafo primero, tercero y último; 140, 141 párrafo II; 142 fracción V; 145 fracción VI; 146 fracción VIII; 147 fracción I y II; 148 fracción IV; 160 fracción I y II; 161 fracción I y II; 163; 166; 167 párrafo primero; 168 párrafo primero; 170; 182, 183 párrafo primero; 184, 187, 188, 189 párrafo primero; 189; 192 párrafo primero; 194 párrafo primero y fracción II, III, IV, VII y VIII; 195 párrafo primero y fracción IV; 198 fracción V; 200 párrafo primero; 202 párrafo último; 204; 206 fracción séptima; 215 fracción II; 217 párrafo primero, 218 párrafo primero; 220 párrafo segundo; 221 párrafo primero y fracción VI párrafo tercero, sexto y séptimo; 226 párrafo primero y fracción III y VI; 227 fracción II y párrafo segundo de la fracción V; 228 fracción VII; 231 fracción II; 233 párrafo primero y párrafo segundo de la fracción II; 234 fracción I; 236; 238 párrafo primero; 239 párrafo primero y fracción séptima; 240 fracción III; 241; 242 párrafo segundo de la fracción VII; 243 fracción II; 245; 251 párrafo primero; 252 fracción III y VII inciso b); 254; 256 fracción I; 260 párrafo segundo de la fracción III; 262 párrafo penúltimo; 263 fracción I, II, III, IV, V y VI; 264; 265 fracción VIII y IX; 266 fracción IV y párrafo segundo e inciso a) y b) de la fracción V; 269 párrafo primero y segundo; 273 fracción III; 280; 298; 302 párrafo primero; 308 fracción III; 314 párrafo primero; 315; 317 párrafo primero y último y 318 párrafo primero y segundo; y **ADICIONA**, la fracción XLIII al artículo 4º; 178 párrafo último fracción IV; 180 párrafo primero, inciso a) y párrafo primero de la fracción I, inciso a) y c) párrafo tercero y último; 274 BIS, 285 BIS y un Título Décimo Tercero denominado "De las Candidaturas Independientes", con sus capítulos primero

a cuarto, y artículos 329 a 363, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 4º...**

**I a XXXIV. ...**

**XXXV.** Representación proporcional. Término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, coalición o candidato independiente que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto;

**XXXVI a XXXVIII. ...**

**XXXIX. ...**

**a)...**

**b)...**

**c) Efectiva.** La resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que hayan obtenido los candidatos comunes que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

**XL. ...**

**XLI.** Voto común. Es aquél en el que el elector cruza más de un emblema o recuadro en la boleta electoral cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, fórmula o planilla, se computará un solo voto en favor del candidato fórmula o planilla específica, para el efecto de declarar ganador al candidato de mayoría relativa de la elección de que se trate;

**XLII.** Voto nulo. Es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva, y

**XLIII.** Candidatura independiente. Es aquélla a un cargo de elección popular otorgada a un ciudadano que solicita su registro en tal carácter, sin el respaldo de un partido político.

**ARTICULO 41.** En la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, así como

en las planillas de mayoría para ayuntamientos, y en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, los partidos políticos, o los candidatos independientes en el caso de ayuntamientos, registrarán listas en las cuales, bajo ningún concepto, estará representado en más del cincuenta por ciento candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

...

...

**ARTICULO 42.** En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

**ARTICULO 46.** El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

**ARTICULO 47. ...**

**I.** Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, así como revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

**II.** Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos y candidatos independientes hayan respetado los límites máximos de gastos fijados por el Consejo para los procedimientos de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas electorales;

**III. ...**

**IV.** Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes con motivo de sus informes financieros.

...

...

**ARTICULO 48. ...**

**I. ...**

**II.** Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;

**III.** Vigilar que los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

**IV.** Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos, agrupaciones políticas, así como de los candidatos independientes;

**V y VI. ...**

**VII.** Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, y a los candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

**VIII.** Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;

**IX.** Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y de los candidatos independientes y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

**X. ...**

**XI.** Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

**XII a XIV. ...**

**XV.** Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán

acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

**XVI. ...**

**ARTICULO 71.** Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

**I. ...**

**II.** Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

**III.** Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

**IV. ...**

**ARTICULO 74. ...**

...

...

...

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, coalición, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

...

**ARTICULO 81.** Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a la Ley Electoral.

...

**ARTICULO 87. ...**

**I a IV...**

**V.** Un representante por cada partido político registrado o inscrito, un representante común por cada coalición, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

**ARTICULO 105. ...**

**I. ...**

**a) a c)...**

**d)** Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate. Asimismo, establecer los procedimientos para integrar las mesas directivas de las casillas, así como para la determinación del número y ubicación de las mismas.

**e)** Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

**f) a g)...**

**h)** Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, tienen derecho.

...

...

**i) a j)...**

**k)** Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos, y candidatos independientes, en las campañas de candidatos a Gobernador, fórmulas de diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.

**l) a ñ)...**

**II. ...**

**a) a e)...**

**f)** Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

**g) a p)...**

...	<b>XV.</b> Entregar la constancia de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;
<b>III...</b>	
<b>a) a c)...</b>	<b>XVI a XXI. ...</b>
<b>d)</b> Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley, así como a las agrupaciones políticas, y candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas; además, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.	<b>ARTICULO 121. ...</b>
<b>e) a h)...</b>	...
<b>i)</b> Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado.	En los procesos electorales en los que se renueve al Ejecutivo del Estado, dichas comisiones deberán quedar instaladas a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección. Tratándose de procesos electorales en donde sólo se renueve la Legislatura, y a los ayuntamientos, deberán instalarse a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.
<b>j) a ñ)...</b>	<b>ARTICULO 122. ...</b>
<b>IV. ...</b>	<b>I a III. ...</b>
<b>V. ...</b>	<b>IV.</b> Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones o, en su caso, un representante del candidato independiente que participe.
<b>a)...</b>	...
<b>b)</b> Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos; así también, por conducto de dichos órganos, vigilar y controlar el origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes, en los términos previstos por esta Ley;	Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.
<b>VI. ...</b>	...
<b>a)...</b>	...
<b>b)</b> Registrar, supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.	Los representantes de partidos políticos, de los candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.
<b>c)...</b>	<b>ARTICULO 124.</b> Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.
<b>VII. ...</b>	<b>ARTICULO 126. ...</b>
<b>ARTICULO 106. ...</b>	<b>I a XIII. ...</b>
<b>I a XIV. ...</b>	<b>XIV.</b> Desahogar las consultas que le formulen los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, sobre asuntos de su competencia;
	<b>XV.</b> Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones,

así como de candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

**XVI a XIX. ...**

**ARTICULO 128. ...**

**I a III. ...**

**IV.** Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones y, en su caso, un representante del candidato independiente que participe.

...

Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.

**ARTICULO 129. ...**

...

...

Los representantes de partidos políticos, de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso, indistintamente, al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.

**ARTICULO 130.** En los procesos electorales en los que se renueve al Poder Ejecutivo del Estado, el Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección. Tratándose de procesos electorales en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, deberán instalarse a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

...

...

**ARTICULO 132. ...**

**I a V. ...**

**VI.** Registrar los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

**VII a XVIII. ...**

**XIX.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, lo cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

**XX a XXII. ...**

**ARTICULO 139.** Las mesas directivas de las casillas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; siendo facultad de los partidos políticos, coaliciones, y, en su caso, de los candidatos independientes, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aún sin la presencia de los representantes mencionados.

...

Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz.

Los tres suplentes que hayan sido designados por el Consejo para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo primero de este artículo. Los representantes suplentes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, únicamente actuarán a falta de los propietarios.

**ARTICULO 140.** Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente.

**ARTICULO 141. ...**

Los ciudadanos, los consejeros, y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes, en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la publicación del proyecto, podrán proponer por escrito los cambios necesarios, presentando para ello los argumentos y pruebas pertinentes.

**ARTICULO 142. ...**

**I a IV. ...**

**V.** Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento descrito;

**VI a VII. ...**

**ARTICULO 145. ...**

**I a V. ...**

**VI.** Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;

**VII a X. ...****ARTICULO 146. ...****I a VII. ...**

**VIII.** Concluidas las labores de la casilla, hacer llegar al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, de manera oportuna y personal, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos del artículo 243 de la presente Ley, y

**IX. ...**

...

**ARTICULO 147. ...**

**I.** Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuir las en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes.

Todas las copias deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

**II.** Recibir invariablemente, y sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes acreditados, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;

**III a IV. ...****ARTICULO 148. ...****I a III. ...**

**IV.** Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y

planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados.

**ARTICULO 160. ...**

**I.** Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección, en los procesos electorales en los que se renueve al Poder Ejecutivo del Estado; y a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección, cuando sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos;

**II.** Convocar oportunamente a los partidos políticos, y a los ciudadanos, en lo que corresponda, para que del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador; del veinticinco al treinta y uno de marzo, presenten sus solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y del uno al siete de abril, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; así como las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos;

**III a VI. ...**

...

**ARTICULO 161. ...**

**I.** Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección, en los procesos electorales en los que se renueve al Poder Ejecutivo del Estado; y a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección, cuando sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos;

**II.** Convocar oportunamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, para que presenten la solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del uno al siete de abril del año de la elección;

**III a VI. ...**

**ARTICULO 163.** Dentro de los plazos comprendidos del veinticinco al treinta y uno de marzo y, del uno al siete de abril del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, respectivamente.

**ARTICULO 166.** Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, dentro de los seis días siguientes a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo, y lo comunicarán en un término que no exceda de



veinticuatro horas a los partidos políticos, en su caso a los candidatos independiente, y al Consejo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, se podrá subsanar la insatisfacción de algún requisito a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

**ARTICULO 167.** Los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el Título Décimo Tercero de la presente Ley.

...

**ARTICULO 168.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

...

**ARTICULO 170.** Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o, en su caso, un candidato independiente, no cumple con lo establecido en los artículos 168 y 169 de esta Ley o, cualquier otro de los requisitos necesarios para la procedencia del registro, el Consejo lo requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas o subsane los errores cometidos en ella, y le apercibirá de que en el supuesto no hacerlo, le hará una amonestación pública o, en su caso, le negará el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, al partido político, coalición, o candidato independiente, que no realice la sustitución de candidatos para dar cumplimiento a los artículos 168 y 169 de esta Ley, se le hará efectiva la amonestación pública y, el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**ARTICULO 178. ...**

**I a VIII. ...**

En el caso de candidatos independientes, para los efectos del presente artículo, deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Décimo Tercero de esta Ley.

**ARTICULO 180.** Para la sustitución de candidatos se deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, acreditando los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo.

b) y c)...

II. ...

III. ...

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato.

b) y c) ...

...

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Décimo Tercero de esta Ley.

**ARTICULO 182.** El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

**ARTICULO 183.** Durante los seis días siguientes, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y, si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tenga para hacerlo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, se podrá subsanar la insatisfacción de algún requisito, por sí o a requerimiento del propio organismo, dentro del término que

éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

...

**ARTICULO 184.** El organismo electoral respectivo notificará al partido político, coalición, o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro supletorio de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

**ARTICULO 187.** La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

**ARTICULO 188.** Los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

**ARTICULO 189.** No podrán ser representantes de los partidos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales y, por ende, ante las mesas directivas de las casillas:

I a V. ...

**ARTICULO 190.** Para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, los partidos, y candidatos independientes, deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo, en los que se consignará el nombre completo, firma de aceptación, domicilio, clave del Registro Federal de Electores del representante, y copia de la credencial de elector; datos de la casilla o casillas para las que se les designó; así como, tratándose de representantes de partido político, o coalición, con la denominación respectiva, el nombre completo y la firma del dirigente o representante, debidamente acreditados ante los organismos electorales; y tratándose de candidatos independientes, con la firma del representante del mismo debidamente acreditado ante el organismo electoral respectivo, así como un listado de los representantes de partido, y de candidatos independientes, propuestos por medios magnéticos.

**ARTICULO 192.** Los organismos electorales citados acreditarán representantes hasta veinticuatro horas anteriores al inicio de la jornada electoral, siempre y cuando el número de solicitudes adicionales no exceda del veinte por ciento de las presentadas en el término citado anteriormente.

...

...

**ARTICULO 194.** Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. ...

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político, coalición, o candidato independiente;

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición, o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas;

V y VI. ...

VII. Sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo se podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla.

**ARTICULO 195.** Los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario, de la Comisión Distrital o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía.

...

I y III. ...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, o candidato

independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

V a VII...

**ARTICULO 198. ...**

I a IV...

V. El color o combinación de colores, emblema o logotipo del partido político o coalición postulantes o, en su caso, del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional, y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal.

...

VI a VIII...

...

**ARTICULO 200.** El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, coaliciones, o los de candidatos independientes, tanto en los carteles, como en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o el candidato independiente.

...

**ARTICULO 202...**

...

...

La firma de las boletas puede efectuarse por los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, previamente a su entrega a los electores. El representante que decida firmar las boletas estará obligado a firmar todas las que le correspondan.

**ARTICULO 204.** La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

**ARTICULO 206. ...**

I a VI. ...

VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;

VIII a IX. ...

...

**ARTICULO 215. ...**

...

I...

II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. ...

**ARTICULO 217.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

...

**ARTICULO 218.** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

...

...

...

**ARTICULO 220. ...**

Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos.

**ARTICULO 221.** Los partidos políticos, y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben

cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...

#### I a VI...

...

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

...

...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Segundo y a los artículos 274 BIS y 285 BIS de esta Ley.

...

**ARTICULO 226.** Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

#### I y II...

**III.** El presidente de la casilla, en presencia de los representantes acreditados ante la casilla, efectuará un sorteo entre los integrantes de la mesa directiva de casilla con derecho a voto, en el que se determinará quién de ellos identificará, mediante una marca, la respectiva lista nominal de electores y, en su caso, las boletas electorales, con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio;

#### IV y V...

**VI.** Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se armaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes acreditados y electores asistentes si los

hubiera; que se comprobó que estaban vacías y que se colocó el cartel a que se refiere el artículo 199 de la presente Ley.

#### ARTICULO 227. ...

##### I. ...

**II.** Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;

##### III a V...

El acta de instalación de la casilla deberá ser llenada por el secretario de la misma, y firmada por los funcionarios, y representantes acreditados. Se harán copias legibles de cada elección, colocando la que corresponde en cada paquete electoral, y entregará una a cada uno de los representantes acreditados.

#### ARTICULO 228. ...

##### I a VI. ...

**VII.** En ausencia del asistente, los representantes acreditados ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

##### a) y b)...

...

#### ARTICULO 231. ...

##### I...

**II.** El elector acudirá a la mampara de votación y, de manera secreta, marcará el recuadro que contenga el emblema del partido político, coalición, o candidato independiente, por el que sufraga. Si el elector se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de alguna persona de su confianza, previa comunicación al presidente de la mesa directiva de la casilla;

##### III a VI. ...

**ARTICULO 233.** Los electores en tránsito, los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar de acuerdo con lo siguiente:

##### I. ...

**II.** A los representantes de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, así como los asistentes electorales, se les permitirá votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

##### a) a c). ...

...

...

**ARTICULO 234. ...**

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los asistentes electorales, los representantes acreditados, y el notario público o el juez en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario, los observadores que cuenten con la acreditación correspondiente, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

**II a IV...**

**ARTICULO 236.** El secretario de la casilla debe recibir los escritos de protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, de la coalición, o del candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 194 fracción VII de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

**ARTICULO 238.** Concluida la votación, el secretario levantará el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario consignará la negativa.

...

**I a IV. ...**

**ARTICULO 239.** Una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios y representantes acreditados permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación. Se realizará primero el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, luego la de diputados y, finalmente, la de ayuntamiento.

...

**I a VI...**

**VII.** El secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y, al término del escrutinio, computará los votos respectivos.

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, o candidato.

**ARTICULO 240...**

**I y II...**

**III.** El voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema respectivo, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula;

**IV a VI...**

**ARTICULO 241.** Una vez concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el secretario terminará de llenar las actas respectivas en las que hará constar, con número y letra, el cómputo final, y los escritos de protesta presentados, en su caso, por los representantes acreditados, documentos que deberán ser anexados al acta, así como los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

**ARTICULO 242...**

**I a VII...**

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes. Si alguno se negare a firmar, el secretario hará constar la negativa en el acta de cierre.

**ARTICULO 243. ...**

**I. ...**

**II.** El presidente, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar inmediatamente los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, en un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; de diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras; y

de veinticuatro horas en el caso de casillas rurales. La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

### III a V. ...

...

...

**ARTICULO 245.** Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

**ARTICULO 251.** El presidente de la mesa directiva de casilla, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa que bajo su responsabilidad designe, en compañía de los funcionarios de la mesa directiva y representantes que deseen acompañarlo, hará llegar, en su caso, a las comisiones distritales electorales de su adscripción, dentro de los plazos establecidos por el artículo 243 fracción II de esta Ley, los paquetes electorales relativos a la elección de diputados.

...

### ARTICULO 252. ...

#### I y II...

**III.** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario de la comisión abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

#### IV a VI. ...

### VII. ...

#### a)...

**b)** Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato a los secretarios de, actas; y ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

### VIII y IX...

**ARTICULO 254.** El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

### ARTICULO 256. ...

**I.** Se obtendrá la votación efectiva, la que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de candidatos independientes, y los que hayan obtenido los candidatos comunes que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

#### II a VIII...

### ARTICULO 260. ...

#### I a III. ...

Deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, del candidato independiente, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

### ARTICULO 262. ...

...

...

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley del Sistema de Medios Impugnación.

...

#### ARTICULO 263. ...

...

**I.** Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente, que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

**II.** Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

**III.** Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

**IV.** Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

**V.** La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional, que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

**VI.** Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 169 de esta Ley;

#### VII y VIII...

...

**ARTICULO 264.** El Consejo expedirá a cada partido político, o candidato independiente, cuando corresponda, las

constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

#### ARTICULO 265. ...

##### I a VII...

**VIII.** Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;

**IX.** Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

##### X a XII. ...

#### ARTICULO 266. ...

##### I a III. ...

**IV.** Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

##### V. ...

Sólo los tribunales electorales son competentes para declarar nula la elección en una sección, municipio, o distrito electoral, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. Ningún partido político, o candidato independiente, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que los mismos hayan provocado dolosamente.

...

...

**a)** Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político, o candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección.

**b)** Cuando quede acreditado que el partido político, coalición, o candidato independiente, que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Consejo, relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación, y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, por medio del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.

**c) y d)...**

...

**ARTICULO 269.** Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o del candidato independiente.

...

**ARTICULO 273...**

**I y II...**

**III.** Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;

**IV a XII...**

**ARTÍCULO 274 BIS.** Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:

**I.** Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;

**II.** Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

**III.** Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales, en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

**IV.** Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

**V.** Realizar actos anticipados de campaña para obtener el respaldo;

**VI.** Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;

**VII.** Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;

**VIII.** Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;

**IX.** Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

**X.** Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;

**XI.** Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;

**XII.** Rebasar los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo;

**XIII.** Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y

**XIV.** Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 280.** Es infracción de los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**ARTÍCULO 285 BIS.** Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

**I.** Con amonestación pública;

**II.** Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

**III.** Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente, y

**IV.** En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que, en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.



**ARTICULO 298.** Conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registrados como candidatos en las dos elecciones subsecuentes.

**ARTICULO 302.** El Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial, y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento.

...

...

...

**ARTICULO 308...**

I y II...

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

### **Sección Tercera Del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento**

**ARTICULO 314.** El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas estatales, y de candidatos independientes.

...

**ARTICULO 315.** Las denuncias en materia de financiamiento deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, de la agrupación política, o del candidato independiente, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

**ARTICULO 317.** Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

...

...

...

La Comisión podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, de campaña o de precampaña de los partidos políticos nacionales y estatales, así como de los propios de las agrupaciones políticas estatales, o de los candidatos independientes, que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con las denuncias correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido, agrupación, o candidato independiente denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

**ARTICULO 318.** Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación, el denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga; deberá referirse a los hechos mencionados en la denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas de su intención, con excepción de las pruebas, testimonial, y confesional; debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

...

...

...

## **TITULO DECIMO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

### **Capítulo I Disposiciones Preliminares**

**ARTICULO 329.** Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTICULO 330.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

**I.** Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;

**II.** No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y

**III.** Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

**ARTICULO 331.** El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

**ARTICULO 332.** De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Consejo dará aviso, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes, a la instancia respectiva del Instituto Federal Electoral, por lo que refiere al acceso de dichos candidatos a los tiempos de radio y televisión, mismo que atenderá a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia.

**ARTICULO 333.** En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

## Capítulo II

### Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

**ARTICULO 334.** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

**I.** Registro de aspirantes a candidatos independientes;

**II.** Obtención del respaldo ciudadano, y

**III.** Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**ARTICULO 335.** En los procesos electorales en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Pleno del Consejo deberá aprobar en la primera semana del mes de octubre del año anterior al de la elección, los lineamientos y la convocatoria respectiva para que los interesados que lo deseen, y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

Tratándose de procesos electorales en que se renueve solamente el Poder Legislativo del Estado, y los

ayuntamientos, la aprobación de los lineamientos y la convocatoria respectiva, se llevará a cabo a más tardar en la primera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección.

En ambos casos, la convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

**I.** El órgano que la expide;

**II.** Los cargos para los que se convoca;

**III.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;

**IV.** El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

**V.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y

**VI.** Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

**ARTICULO 336.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los siguientes plazos:

**I.** En procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, del veinticinco al treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección, y

**II.** En procesos electorales en donde se renueve solamente el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, del uno al seis de enero del año de la elección.

**ARTICULO 337.** La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

**I.** Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;

**II.** Lugar y fecha de nacimiento;

**III.** Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;

IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

**ARTICULO 338.** Para efectos del artículo anterior, el Consejo facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley, y

VI. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

**ARTICULO 339.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con

dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

**ARTICULO 340.** El Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:

I. En procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, en la primera quincena de noviembre del año anterior al de la elección, y

II. En procesos electorales en donde se renueve solamente el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, en la primera quincena de enero del año de la elección.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

**ARTICULO 341.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano, para cualquier cargo al que se aspire, iniciará al día siguiente a aquél en el que el Consejo se pronuncie respecto de los registros en los términos del artículo anterior, y finalizará el mismo día en que concluya el plazo para las precampañas de los partidos políticos, según corresponda.

Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 214 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección, conforme al artículo 361 de esta Ley.

**ARTICULO 342.** Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, y Comités Municipales Electorales, una vez que queden debidamente instalados, y exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

**ARTICULO 343.** Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 341 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;

III. Aparecer ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Octavo de esta Ley, y

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

**ARTICULO 344.** Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;

VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 211 de esta Ley, y

X. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

**ARTICULO 345.** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales,

con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, o coaliciones, y aquéllos que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de las Comisiones Distritales Electorales y/o Comités Municipales Electorales que conformen el distrito que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a diputados serán presentadas en la sede de la Comisión Distrital Electoral y/o Comités Municipales Electorales que conformen el distrito que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en esa demarcación territorial, y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los ayuntamientos serán presentadas en la sede del Comité Municipal Electoral que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

**ARTICULO 346.** Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

**ARTICULO 347.** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

**I.** El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

**II.** De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquél que de manera individual obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, y

**III.** Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, es decir, en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal electoral con corte al mes de julio del año de que se trate, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

**ARTICULO 348.** El Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

**ARTICULO 349.** Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar, dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.

A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Pleno del Consejo emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así

como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos.

### Capítulo III

#### Del Registro de las Candidaturas Independientes

**ARTICULO 350.** Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 160 y 161 de esta Ley.

**ARTICULO 351.** El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:

**I.** Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:

**a)** Cargo para el que se postula.

**b)** Nombre completo y apellidos.

**c)** Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.

**d)** Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

**e)** Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**f)** El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y

**II.** A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos siguientes:

**a)** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

**1.** No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal, con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

**2.** No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

**3.** No ser ministro de culto religioso.

**4.** No estar sujeto a proceso por delito doloso.

**5.** No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

9. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

**b)** Copia certificada del comprobante del grado máximo de estudios.

**c)** Dictamen emitido por el Pleno del Consejo, en el que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos recabados para el desarrollo de las actividades de obtención del respaldo ciudadano, y no rebase de topes establecidos.

**ARTICULO 352.** El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

**I.** Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 168 de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

**a)** Cargo para el que se les postula.

**b)** Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.

**c)** Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.

**d)** Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.

**e)** Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

**f)** Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

**g)** El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

**II.** A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en la fracción II del artículo 351 de esta Ley por cada uno de los candidatos, con excepción del dictamen de recursos lícitos, que será únicamente el emitido para el candidato independiente a diputado por el Consejo, y

**III.** Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

**a)** Copia certificada del acta de nacimiento.

**b)** Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

**c)** Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

**d)** Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.

**e)** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

**ARTICULO 353.** El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

**I.** Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

**II.** La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

**a)** Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.

**b)** Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.

**c)** Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.

**d)** El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

**e)** En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

**III.** A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

**a)** Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en la fracción II del artículo 351 de esta Ley.

**b)** En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

1. Copia certificada del acta de nacimiento.

2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.

5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.

6. En el caso los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

**c)** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

9. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.

**d)** Copia certificada del comprobante del grado máximo de estudios.

**ARTICULO 354.** En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto por los artículos, 41, 42, 168 y 169 de esta Ley, relativos a los porcentajes de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos.

**ARTICULO 355.** Para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, el organismo electoral que corresponda, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidatos de partidos políticos.

La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**ARTICULO 356.** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

**I.** Cuando el dictamen a que se refiere el párrafo segundo del artículo 349 de esta Ley, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en los artículos 160 y 161 de esta Ley, y

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refieren los artículos 350, 351, 352 y 353 de esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

**ARTICULO 357.** El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

**ARTICULO 358.** Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 180, se cancelará el registro;

II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente, por las causas previstas por el artículo 180 de esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 180, se cancelará el registro;

III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas en el artículo 180 de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 180 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 180 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo

180 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

#### Capítulo IV

#### De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes

**ARTICULO 359.** Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Octavo de esta Ley;

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo. Para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral, y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.

Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla, para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 192 de la presente Ley;

VI. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

**ARTICULO 360.** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:



**I.** Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y la presente Ley;

**II.** Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;

**III.** Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

**IV.** Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;

**V.** Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley, en el entendido de que el límite máximo de gastos de campaña de cada candidato independiente, invariablemente, deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban;

**VI.** Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;

**VII.** Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;

**VIII.** Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 214 de la presente Ley;

**IX.** Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

**X.** Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

**XI.** Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";

**XII.** Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

**XIII.** Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;

**XIV.** Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;

**XV.** Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

**XVI.** Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;

**XVII.** Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

**XVIII.** Presentar, en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y

**XIX.** Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

**ARTICULO 361.** El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que, en términos del artículo 44 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 214 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

**ARTICULO 362.** Los candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento

público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

**ARTICULO 363.** Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o candidatura común con partidos políticos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** En el plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se deberán adecuar las disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para garantizar el derecho de los candidatos independientes de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Álvarez Cruz; Diputada Primera Secretaria, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia; Diputado Segundo Secretario, José Francisco Martínez Ibarra. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día ocho del mes de julio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Cándido Ochoa Rojas**  
(Rúbrica)